

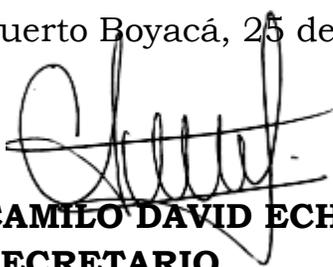
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que los integrantes del extremo pasivo reconocidos en auto del 20 de octubre de 2022 presentaron recurso de reposición contra dicha providencia.

El escrito de refutación fue enviado al apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, se corrió traslado por secretaría mediante aviso de fijación en lista del 18 de noviembre de 2022, toda vez que el recurso no fue enviado al apoderado judicial de las demandadas María Anais Álvarez, Stella Cortes Álvarez, German Cortes Medina, Sebastián Cortes Medina, María Alejandra Cortes Sánchez.

El término de traslado transcurrió entre el 21 y el 23 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento de las demás partes.

Puerto Boyacá, 25 de noviembre de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación. 2021-00227

Auto interlocutorio. 212

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 196 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la vinculación como integrantes del extremo pasivo a los señores Rodolfo Cortés Correa, William Cortés Correa, Diana Cortés Correa, Rodolfo Cortés Cobos, Eder Yesid Cortés Cobos y Rodrigo Cortés Cobos, y se dieron otros ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 se aceptó la vinculación como integrantes del extremo pasivo a los señores Rodolfo Cortés Correa, William Cortés Correa, Diana Cortés Correa, Rodolfo Cortés Cobos, Eder Yesid Cortés Cobos y Rodrigo Cortés Cobos, quienes solicitaron su reconocimiento y presentaron contestación de la demanda visible en la carpeta No. 16 del expediente.

En dicha providencia se indicó que el traslado de las excepciones de mérito y de la excepción previa se realizaría de forma conjunta con los medios exceptivos presentados por los demás integrantes del extremo pasivo, y con los que eventualmente llegare a presentar el curador ad litem de las personas indeterminadas.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de Rodolfo Cortés Correa, William Cortés Correa, Diana Cortés Correa, Rodolfo Cortés Cobos, Eder Yesid Cortés Cobos y Rodrigo Cortés Cobos presentó recurso de reposición donde manifestó que el traslado de las excepciones de mérito operó de forma automática, en tanto el escrito de contestación de la demanda fue enviado simultáneamente al canal digital del apoderado de la parte actora, situación por la cual necesariamente debió darse aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, solicitó el recurrente que se tenga por surtido el traslado y que no se realice mediante auto ni en la forma indicada en la providencia controvertida.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los planteamientos que dieron lugar a este recurso, atañe al Despacho determinar si el traslado de las excepciones de mérito debió entenderse surtido con base en lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, o si, por el contrario, el Despacho deberá realizarse mediante aviso de fijación en lista contenido en el artículo 110 de C.G.P.

2. El traslado es considerado por la doctrina nacional como un *“mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de una parte o de ambas la actuación procesal que ha ejercido una parte o un auxiliar de la justicia (...)”*¹.

El Código General del Proceso regula los traslados de manera general en su artículo 110, indicando que, salvo norma en contrario, cuando deban surtirse por fuera de audiencia se realizarán por

¹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021.

secretaría mediante fijación en lista por el término de tres (3) días. De este modo se aprecia que cuando determinado acto procesal convenga surtir traslado a las partes se debe verificar si opera esta regla general, o si contiene una situación especial respecto de la forma y el término durante el cual debe proveerse.

Por su parte, con la aplicación de los trámites judiciales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado **a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. La norma en cita es clara en precisar que el traslado automático solamente procede cuando deban realizarse por secretaría, descartando así las demás formas que no se regulen por este mecanismo previsto en el artículo 110 procesal.

En lo concerniente al traslado de las excepciones de mérito, el artículo 370 del C.G.P. indica que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*

Así las cosas, es palmaria la procedencia del traslado de las excepciones de mérito aplicando el término que transcurre de forma automática a la luz de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, dicha norma condiciona su aplicación a que el libelista envíe simultáneamente el escrito a los demás sujetos procesales, es decir, a cada uno de los integrantes tanto del extremo demandante como demandado, o en su defecto, a los apoderados judiciales que actúan en representación de estos para la litis.

En el caso objeto de controversia, se observa en el archivo No 01 de la carpeta No. 16 del expediente que los comparecientes al proceso, por intermedio de su abogado, remitieron el escrito de oposición a la demanda con copia a las direcciones electrónicas presidencia@cortesasociados.com.co y carlos946063@hotmail.co, las cuales se identificaron como de dominio del demandante Carlos Arturo Cortés Álvarez y del togado que lo representa.

Pese a lo anterior, en el archivo No. 13 del expediente obra contestación de demanda incoada por el abogado César Augusto Cardozo Téllez, en representación de los demandados María Anais Álvarez, Stella Cortes Álvarez, German Cortes Medina, Sebastián Cortes Medina, y María Alejandra Cortes Sánchez, escrito en el cual informó que su correo electrónico es cardozoabogados@hotmail.com

De acuerdo con lo precedente, este juzgador advierte que las personas que no hacían parte de los demandados iniciales, pero que comparecieron al proceso por su interés en los predios objeto de usucapión, a pesar de haber remitido simultáneamente la réplica a la demanda a la parte actora, no hicieron lo propio con los demandados originarios, situación que no se acompasa con la condición de remitir paralelamente el escrito a los demás sujetos procesales, contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Se insiste que esta denominación “*demás sujetos procesales*” comprende todos los integrantes de la parte demandante y demandada, así como demás litisconsortes, llamados en garantía, terceros y partes intervinientes en el proceso, condición sin la cual no se puede validar el término de traslado automático y necesariamente debe surtirse el traslado por secretaría, con observancia de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Lo considerado por este funcionario judicial, además de ser una interpretación exegética de la norma adjetiva, tiene un componente garantista en cuanto asegura que todos los sujetos procesales tengan la oportunidad de pronunciarse respecto del escrito de contestación, para coadyuvar, contradecir o complementar los hechos constitutivos de excepciones previas, teniendo en cuenta que en la presente litis se debate sobre el dominio de varios predios sobre los cuales tienen intereses múltiples herederos.

Corolario de lo antedicho, no se repondrá la decisión objeto de impugnación, ordenando que el expediente regrese a Despacho una vez se surta el término de emplazamiento para nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. se prorroga la competencia para conocer del presente asunto por seis (6) meses más, contados a partir del 10 de diciembre de 2022, advirtiéndole que en este asunto han comparecido múltiples interesados y aun no se ha agotado la etapa de contradicción.

Finalmente, se ordenará nuevamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, para que acate lo comunicado mediante oficio No. 071 del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 196 del 20 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia para conocer del presente asunto por seis (6) meses más, a partir del 10 de diciembre de 2022.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá para que proceda con la inscripción de la demanda de los bienes objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff159742a1909a32f40b11d2e65dd26451d7177a6eb9645e4229a90119ed082f**

Documento generado en 28/11/2022 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, adjunto al cual se allega respuesta al oficio 209 fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por este despacho, por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de noviembre de 2022.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintiocho (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JOHN JAIRO MARTÍNEZ CARDONA
Demandado: ALEXANDRA CASTAÑEDA REAL

Radicación. 2021-00181-00
Auto de Sustanciación No C. 214

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio N° 7128243 de fecha 20 septiembre de 2022, allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en respuesta al Oficio N° 209 fecha 05 de septiembre de 2022, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, conforme lo comunicado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY

JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1d3194962d541c5a50ebe63dded5b82515483b1ea04d48bf60bf8bba9d783**

Documento generado en 28/11/2022 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>